



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2025

RECORRENTE: RODOLFO BUCIO RUÍZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de ciudadanía ST-JDC-108/2025, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2024-2027.
2. En su momento, diversos militantes impugnaron ante la Comisión de Justicia del PAN el método de elección utilizado para renovar la dirigencia estatal, argumentando que no se respetaron diversas disposiciones estatutarias del partido.
3. Desahogada la cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, confirmó el método de elección respectivo.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México o Sala Responsable.

4. Inconforme con lo anterior, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, quien determinó desechar de plano la demanda al considerar que fue presentada de manera **extemporánea**.
5. En contra de esa sentencia, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
7. **Vencimiento del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán:** En julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Michoacán celebró una sesión ordinaria en la que se acordó notificar a la Comisión Permanente Nacional sobre el próximo vencimiento de la vigencia del Comité Directivo Estatal.
8. **Sesión Extraordinaria sobre el método de selección:** El veintisiete de septiembre, se llevó a cabo una sesión extraordinaria donde la Comisión Permanente Estatal presentó los resultados de las sesiones realizadas por los Comités Directivos Municipales, relacionados con el método de elección a utilizarse en el referido proceso interno partidista.
9. Inconformes con lo anterior, diversos militantes impugnaron el método de elección ante la Comisión de Justicia del PAN.
10. **Resolución de la Comisión de Justicia.** Desahogada la cadena impugnativa, el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del PAN, resolvió diversos juicios de inconformidad promovidos por militantes, confirmando el método de selección controvertido.
11. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho y el diecinueve de marzo siguiente, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



12. **Sentencias TEEM-JDC-073/2025 y TEEM-JDC-077/2025.** El quince de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en la que sobreseyó uno de los juicios y confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PAN.
13. **ST-JDC-108/2025.** Inconforme con dicha sentencia, el veinticinco de abril siguiente, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Toluca, quien determinó desechar de plano la demanda al considerar que esta fue presentada de manera **extemporánea**.
14. **Recurso de reconsideración.** El diecinueve de mayo, la parte recurrente presentó, vía juicio en línea, recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida con anterioridad.

III. TRÁMITE

- (1) **1. Turno.** La Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-167/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
15. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.³

² En adelante, Ley de medios.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XVI, y 259, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

17. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración se debe **desechar**, porque la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, que versó sobre cuestiones de estricta legalidad y en la que no se vulneraron las garantías del debido proceso, como se expone enseguida.

2. Marco normativo

18. En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
19. Asimismo, en el artículo 25 de la Ley de Medios se establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
20. Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de



una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

21. A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁴• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁶• Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁷• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁸• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Y Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

	<p>manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.⁹</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁰• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹¹• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹²
--	--

22. Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
23. Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
24. Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
25. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁰ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.

26. Lo anterior toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

3. Caso concreto

Sentencia de la Sala Regional Toluca

27. La Sala Toluca declaró fundada la causal de improcedencia que invocó el Tribunal local en su informe circunstanciado, relativa a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.
28. Lo anterior, derivado de que la resolución impugnada fue notificada al promovente el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, a las 15:46 horas, mediante correo electrónico, y surtió efectos legales al día siguiente, conforme al artículo 35 de los Lineamientos para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas del TEEM.
29. Por tanto, sostuvo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el veinticinco siguiente, resultaba evidente su extemporaneidad.
30. Al respecto, la Sala responsable precisó que el actor intentó justificar la oportunidad de su demanda argumentando que en el Acuerdo TEEM-AP-03/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se establecieron diversos días inhábiles durante el mes de abril de dos mil veinticinco, además de que, en términos de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el plazo para la presentación de los juicios ciudadanos es de cinco días.

SUP-REC-167/2025

31. Sin embargo, dichas alegaciones fueron desestimadas por la responsable al considerar que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electivo de un órgano interpartidario del PAN en el Estado de Michoacán, por lo que, de conformidad con la ley, la normativa del partido, la radicación del expediente local y la jurisprudencia de esta Sala Superior, el cómputo de los plazos se hace contabilizando todos los días y horas como hábiles.
32. Asimismo, que el plazo de cinco días previsto en la normativa local para la presentación de juicios de la ciudadanía no es aplicable a la jurisdicción federal, pues esta se rige por los previsto en Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; aunado a que, ni aun considerando los cinco días se podría tener como oportuna su demanda, pues transcurrieron ocho días entre el inicio del cómputo y la fecha de la presentación de la demanda.
33. En consecuencia, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda.

Agravios planteados en el recurso de reconsideración

34. La parte recurrente refiere, en esencia, lo siguiente:
 - Aduce que nunca recibió la notificación de la sentencia de forma personal ni mucho menos por correo electrónico.
 - La -razón de notificación por correo electrónico- que levantó el actuario no puede probar de manera fehaciente que efectivamente se remitió el correo electrónico respectivo a la cuenta que señaló en su demanda local.
 - Señala que la notificación de la sentencia debió realizarse de manera personal en la ciudad de Morelia, en donde tiene su residencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y donde se ubica el domicilio que señaló en su demanda local para oír y recibir notificaciones, pues ello generaría mayor certeza en la comunicación de las determinaciones del Tribunal.



- Asimismo, concluye que la Sala Toluca debió tener como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada el veintiuno de abril.
- La Sala responsable nunca verificó que la cédula de notificación cumpliera con los requisitos esenciales para su validez, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales.
- Finalmente, aduce que se actualiza una violación al principio *pro homine*, pues la responsable debió tomar en consideración el plazo de cinco días previsto en la normativa local para computar el plazo respectivo.

Consideraciones de la Sala Superior

35. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en el caso, **no se está impugnando una sentencia de fondo** ni se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedencia definidos por esta Sala Superior, pues la determinación de la Sala Regional no resolvió el litigio, estableciendo si le asistía o no la razón al recurrente en cuanto a su pretensión fundamental.
36. En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca se limitó a realizar un análisis de las constancias en el expediente y de la legislación electoral aplicable, en relación con el cumplimiento del requisito de procedencia relativo a la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, desestimando los razonamientos hechos por el recurrente para tratar de justificar la oportunidad de su demanda.
37. Lo anterior, sin que dicho estudio de procedibilidad, por sí mismo, haya requerido de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna de las normas procesales aplicables al caso o la interpretación directa de la Constitución General, ya que el único ejercicio que realizó dicho órgano jurisdiccional fue aplicar la legislación correspondiente para verificar el presupuesto procesal referido.
38. Además, los agravios que el recurrente plantea en su demanda de reconsideración también constituyen temáticas de estricta **legalidad** que no procede analizar en reconsideración, ya que se relacionan con el

alcance probatorio que debe otorgársele a la notificación electrónica realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la sentencia impugnada, si esta cumplía o no con los requisitos necesarios para generar certeza sobre su conocimiento, así como la forma en que, desde su perspectiva, debió realizarse la notificación.

39. Al respecto, debe recordarse que el estudio de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación constituye una temática que los órganos jurisdiccionales deben analizar oficiosamente antes de estudiar el fondo del asunto y son una condición necesaria que debe satisfacerse para que un litigio pueda iniciarse de manera válida, en este caso, para determinar la oportunidad de un escrito de demanda.
40. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que en el caso exista la posibilidad de fijar un criterio de trascendencia para el orden jurídico nacional, ya que la controversia se encuentra relacionada con el análisis de requisitos de procedibilidad previstos en la ley adjetiva electoral, ni tampoco un error judicial notorio o falta manifiesta al debido proceso.
41. En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales por medio de los cuales se puede analizar en reconsideración una sentencia que no estudio la materia del objeto de la controversia, lo procedente es **desechar** la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-167/2025

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.